

**ACUERDO Nro. 171/2023**

En San Miguel de Tucumán, a los <sup>16</sup> días del mes de <sup>agosto</sup> de dos mil veintitrés, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

**VISTO**

Las impugnaciones promovidas por los concursantes Pablo Ignacio Loandos, Raúl Eugenio Martín Tejerizo, Rodrigo Fernando Soriano, Victoria Inés López Herrera, Pablo Alejandro Salomón, María Florencia Gutiérrez, Adriana del Valle De Mari, Fernando García Hamilton, Inés de los Ángeles Yamúss y Pedro Esteban Yane Mana, contra la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso n° 291 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital); y,

**CONSIDERANDO**

I. Los concursantes Pablo Ignacio Loandos, Raúl Eugenio Martín Tejerizo, Rodrigo Fernando Soriano, Victoria Inés López Herrera, Pablo Alejandro Salomón, María Florencia Gutiérrez, Adriana del Valle De Mari, Fernando García Hamilton, Inés de los Ángeles Yamúss y Pedro Esteban Yane Mana, recurren las calificaciones de sus pruebas de oposición de acuerdo a lo normado por el art. 43 del RICAM.

Con relación al primer caso, el Abog. Loandos expresa que las observaciones del jurado están centradas principalmente en la valoración del plexo probatorio utilizado para fundar el rechazo de la excepción de prescripción adquisitiva y entiende que contrariamente a lo dictaminado, en su caso ese aspecto fue analizado en profundidad.

Efectúa comparaciones con otros postulantes y solicita la revisión de su calificación.

En cuanto al caso 2, reprocha que el dictamen que no se condice con lo resuelto en su prueba y que la puntuación no guarda relación con lo calificado en otros exámenes. Sustenta su afirmación en comparaciones aquellos y solicita se eleve su puntaje.

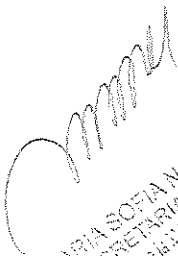
El postulante Raúl Eugenio Martín Tejerizo solicita que su valoración sea superior en el caso 2. Pondera su sentencia ya que considera una fortaleza haber utilizado un lenguaje sencillo acorde al acceso a la tutela judicial efectiva y que citó doctrina y jurisprudencia.

El concursante Soriano reprocha la calificación del caso 2 porque el jurado no explicita el criterio de evaluación y coteja con la del caso 1.

Compara su calificación con la de otro concursante al que con idénticas críticas obtuvo un puntaje elevado y pondera que citó jurisprudencia pertinente.

La Abog. López Herrera disiente con lo expresado por el jurado en el caso 1 al decir que su sentencia adeuda un riguroso confronte de las pruebas con las postulaciones del actor y resuelve de manera dogmática.

Considera injustamente baja su calificación porque le ocasiona perjuicio al impedirle acceder a la etapa de entrevistas y que no pueda integrar las listas de jueces subrogantes.

  
Dra. MARÍA SOFÍA MACUL  
SECRETARÍA  
de la Magistratura de Tucumán

Sobre el caso 2, estima excesiva la afirmación del tribunal que le reprocha que no se ha manifestado sobre la acumulación o ejercicio subsidiario de las acciones de simulación y revocatoria y cita jurisprudencia de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común de la que es relatora.

El postulante Salomón reproduce la devolución del jurado y con relación al caso 1 reprocha su calificación y que el tribunal cuestionó que en su prueba no distinguió la prescripción adquisitiva cuando es planteada como acción y como defensa.

Reprocha la extensión de la consigna y que aquella disquisición carece incidencia en la solución propuesta. Destaca que la referencia a la adquisición de posesiones resulta abstracta por la forma en que resuelve.

En cuanto al caso 2 discrepa con la evaluación al entender que recurre solo a pautas genéricas como la lógica, conexión y consecuencias.

Estima que en ambos casos el jurado no especificó los estándares de evaluación y no se ajusta al criterio de evaluación del artículo 39 del Reglamento y entiende encontrarse en estado de indefensión respecto de la apreciación de cada aspecto del caso.

Formula reserva del caso federal por entender se encuentran comprometidas las garantías constitucionales de igualdad y derecho de defensa (art. 16 y 18 de la Constitución).

La postulante Gutiérrez cuestiona su puntaje del caso 1. Pondera que distinguió el instituto de la prescripción en sus dos aristas cuando es articulado por vía de excepción y reconvenición.

Reprocha que en su caso se consideró la eficacia temporal de las normas transitorias del artículo 7 del C.C.yC.N., pero la temática no ha sido abordada por otro postulante con mejor puntaje.

La concursante De Mari resalta los aspectos que el jurado precisó tener en cuenta para evaluar. Reproduce la devolución y reprocha que su puntaje no coincide con el desarrollo de su sentencia.

Pone de resalto que analizó las pruebas aportadas y la acción de reivindicación interpuesta por el actor de acuerdo al art. 2.789 del CC.

Remarca que en el resuelvo de su examen concluyó de manera similar al mejor calificado por lo que solicita se revea su evaluación.

El postulante García Hamilton reprocha que su puntaje del caso 1 es bajo y compara con otros. Refiere que el tribunal solo le critica que no analizó la aplicación de la ley en el tiempo, pero entiende que sí fue resuelta adecuadamente en su prueba y que no cambiaba demasiado por aplicación del Código de Vélez o del vigente Código Civil y Comercial de la Nación.

Solicita se eleve su puntaje porque varios exámenes que encabezan el orden de mérito provisorio no regulan honorarios entre otras deficiencias.

Pondera la coherencia y solidez de su sentencia y entiende que se lo castiga con una merma por considerar escaso el desarrollo de los hechos y la prueba.

Respecto del segundo caso solicita se coteje su propuesta en relación a la coherencia y solidez de lo resuelto con otros postulantes.

La concursante Yamúss entiende que existe un error en el tribunal al evaluar el caso 1 ya

que, contrariamente a lo que se le reprocha, sí hace la referencia a la aplicación temporal del art. 7 del C.C.yC.N., que la analizó y adaptó con el Código Velezano. Destaca que idénticas consideraciones se efectuaron a otros postulantes, pero se les asignó calificaciones más elevadas.

En cuanto al caso 2, reprocha las críticas que le hace el tribunal. Observa que abordó largamente la temática relativa a que no pueden convivir los institutos de la simulación del acto jurídico y de la acción revocatoria y que fundó la condena en costas y el diferimiento de los honorarios.

El participante Yane Mana refiere a las consideraciones formuladas por el jurado al evaluar el caso 1 de su examen y entiende que la única crítica a su prueba de oposición fue no expedirse sobre el derecho aplicable por el art. 7 del C.C.yC.N. Realiza una comparación con otro examen que obtuvo mayor puntuación a pesar de que es similar al suyo.

Por otro lado, estima arbitraria la calificación del caso 2 de su prueba. Pondera que fundó los rubros costas y honorarios normativamente y citó jurisprudencia. Coteja con otras sentencias y solicita la revisión de su calificación.

**II.** En relación a los cuestionamientos formulados contra la calificación de las pruebas de oposición de cada recurrente, este Consejo decretó por Presidencia correr vista al jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El tribunal se expidió en los siguientes términos:

*Ref. Impugnación de exámenes correspondiente a **PABLO IGNACIO LOANDOS**. Concurso N° 291 para el Cargo de Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán (Centro Judicial Capital).*

*Principiemos por señalar que, conforme lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno C.A.M., la impugnación sólo podrá basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas la que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado´.*

*Las dos circunstancias antes señaladas lucen, precisamente, de manera contraria a como lo habilita el Reglamento. Esto es, no se sindicó ni demuestra arbitrariedad manifiesta en la actuación del Jurado, por un lado, y se advierte sin dificultad que el postulante sólo evidencia disconformidad con la calificación otorgada, por el otro.*

*Como sucede con varios impugnantes -lo que nos obliga lamentablemente a repetir las consideraciones dadas en otros casos-, en general, resulta que la impugnación es comparativa, esto es, se valora o considera lo evaluado por el Jurado frente al cotejo o comparación con el examen de otros postulantes (en el caso, con Soriano, Peral o Tejerizo); y no ya, concretamente, sobre puntos esenciales del propio.*

*El cuestionamiento de tal laya, fracasa frente a la individualidad de cada prueba. Se repite el formato de impugnación para los casos 1 y 2.*

*En ese trance, o modalidad comparativa, el postulante descuida la valoración de conjunto y de contexto. Vale decir, una prueba u otra, no son calificadas sectorialmente ni se otorga un punto -o descuenta otro-, aritméticamente, por cada expresión acertada o desacertada.*

*Es de toda obviedad que dos exámenes pueden tener, por ejemplo, la misma calificación, y no por ello son exámenes idénticos. Cada uno con su impronta, donde uno es débil en un sector*

*de su narrativa, el otro es fuerte, y viceversa, resultando en la sumatoria del contexto una pieza total y comprensiva del caso que alcanzan, ambas, la misma calificación final e, insistimos, no son iguales. En definitiva, no es un paragón de análisis -ni de impugnación- que, sobre algún punto, otro postulante dijo esto o aquello y el impugnante lo dijo igual, distinto o no lo dijo.*

*También, claro, en un examen -lo mismo que en un caso- hay cuestiones trascendentes y otras que no, hay errores esenciales y otros que son subsanables, hay faltantes que no traen consecuencias y otros que sí, hay argumentos que demuestran solvencia y otros que no. Hay narrativas, aunque correctas ambas, que son mejores que otras.*

*El impugnante, sin quererlo, reconoce aquellas consideraciones cuando, al cuestionar su diferencia de puntaje con otros postulantes expresa 'se observan dictámenes distintos para resoluciones similares ... si bien esa diferencia puede obedecer a otras consideraciones del Jurado... resulta una diferencia sustancial de puntaje...' (el destacado es nuestro).*

*Es que, en buena medida, la evaluación es de contexto y de conjunto, apreciando el examen como una solución jurisdiccional satisfactoria y que brinde, como imperativo legal y como derecho de los litigantes, la adecuada y suficiente fundamentación y motivación (la primera es normativa y fáctica, la segunda es lógica y racional).*

*El dictamen o devolución del Jurado destaca distintos ítems o ejes de cada prueba, no puntúa ni califica cada oración con un punto más o uno menos. Así, verbigracia, al postulante se le señaló que no profundizó en el análisis del déficit probatorio o sus consecuencias, lo que no implica que no lo haya tratado o lo haya hecho erróneamente, sino que pudo haberle dedicado un análisis mayor.*

*Que el impugnante exprese que contrariamente a lo expresado por el Jurado, considera que sí ha tratado tal o cual cuestión (la probatoria, en este caso), o que su tratamiento es suficiente o mejor que el indicado por el Jurado, conlleva poner en discusión o en debate la opinión jurídica de los miembros del Jurado, o abrir una discusión que a nada conduce, amén de no estar habilitada por el Reglamento. A menos, claro, que se argumente y se demuestre arbitrariedad manifiesta, lo que aquí no ha ocurrido ni se ha propuesto de ese modo.*

*Por último, al cierre de la impugnación, el impugnante corrobora lo que se expuso al primer párrafo. Considera -dice- que hay una diferencia sustancial en la calificación de su examen con relación a los otros concursantes y que, en dos de los supuestos que cita, hay una diferencia de más de 2 puntos con relación al suyo, por lo que solicita revisión. Así, el quejoso califica o valora -según su criterio- el examen de otros postulantes y evidencia disconformidad con la calificación propia, sin señalar ni demostrar, por supuesto, que hubiere manifiesta arbitrariedad. Todo lo cual, veda el art. 43 del ya citado Reglamento.*

*Por lo expuesto, se aconseja de desestimar las impugnaciones presentadas al caso 1 y 2, puntaje este que se confirma.*

*Ref. Impugnación de exámenes correspondiente a RAÚL EUGENIO MARTIN TEJERIZO. Concurso N° 291 para el Cargo de Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán (Centro Judicial Capital).*

*Como aclaración preliminar, se destaca que la vista se evacua sólo con relación al examen de oposición, obviando todo tratamiento a la calificación de antecedentes –que también se impugna- en tanto es materia ajena a la intervención que cupo a este Jurado.*

*Sintetizando lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno C.A.M., cabe memorar que la impugnación ' sólo podrá basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas la que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado '.*

*Ninguna apreciación de arbitrariedad formula el impugnante. Sí cuestiona el número de su calificación (21,75) para el caso nro. 2.*

*A simple vista, la impugnación incurre en lo que el Reglamento prohíbe. En efecto, manifiesta el impugnante que ' si bien la calificación 21,75 es muy buena, estima en base a las consideraciones expuestas, que pudo ser superior y así lo peticiona '.*

*Aunque lo recientemente expuesto es suficiente para desestimar la impugnación, si se analizan las consideraciones del impugnante se arribará al mismo resultado.*

*En lo que el concursante considera un defecto señalado por el Jurado, desinterpreta o malinterpreta lo expresado por el mismo. No se ha indicado que su redacción fuera mala, insuficiente o perjudicial para la argumentación del fallo. Objetivamente se describió que su redacción era sencilla (simple) pero clara y concreta (se comprende); de ninguna manera ha representado un minus en su calificación. ¿Pudo ser distinta o pudo ser mejor? seguramente sí, pero la utilizada en modo alguno ha sido utilizada como crítica.*

*La indicación de que pudo detenerse un poco más en el análisis de prueba –lo que el impugnante no controvierte-, no conlleva dictaminar que no haya valorado o que lo haya hecho contra las constancias del expediente, claro que no. Es, por el contrario, la evaluación objetiva que surge de lo que el postulante hizo. De haberse detenido un poco más, o abundado en la cuestión probatoria, su puntaje –quizá- habría sido mayor; pero no hay demérito en ello.*


*En definitiva, la impugnación sólo denota disconformidad con el puntaje. Vale decir, el postulante formula su propia valoración -de acuerdo a su punto de vista-, la que pretende imponer.*

*Por lo expuesto, se aconseja desestimar la impugnación presentada al caso 2, puntaje este que se confirma.*

*Ref. Impugnación de exámenes correspondiente a RODRIGO FERNANDO SORIANO. Concurso N° 291 para el Cargo de Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán (Centro Judicial Capital).*

*Como aclaración preliminar, se destaca que la vista se evacua sólo con relación al examen de oposición, obviando todo tratamiento a la calificación de antecedentes –que también se impugna- en tanto es materia ajena a la intervención que cupo a este Jurado.*

*El impugnante cuestiona la calificación obtenida en el caso nro. 2 (GPHCLMLG53). Las quejas transitan dos carriles, uno referido a la valoración y solución final de caso y, el otro, relacionado con la evaluación comparativa del concursante GPHCLMLH.*

  
Dra. MARÍA SOFÍA MACUL  
SECRETARIA  
TUCUMÁN, 15 de Mayo de 2023

*La primera cuestión no encierra otra cosa que una discrepancia con la valoración del Jurado. El postulante discrepa con la apreciación del Jurado y, sostiene, según su propio criterio y valoración personal, que la calificación debió ser mayor.*

*Sin pretender ingresar en un terreno (de opinión jurídica) que el Reglamento veda, en tanto implicaría un debate entre el postulante con el Jurado sobre las distintas opciones jurídicas que brinde el caso y la asignación de valor que otorgaría cada postura, debe señalarse que lo dictaminado -en sí mismo- no es rebatido o señalado de arbitrariedad -demostrada- por parte del impugnante. En efecto, se destacó en la devolución, que el concursante se inclina por la revocatoria siendo que considera que el tercero está en conocimiento de las dificultades económicas del deudor, lo cual, si el acto es real (de allí la revocatoria) se contrapone con la merituación hecha en la prueba que conduciría a una simulación. Tal señalamiento, entre otros, no es objetado ni acusado de arbitrariedad por el postulante. Sin embargo, a continuación, formula apreciaciones jurídicas sobre si la demanda pudo o no tener otro resultado, o que al final la solución es la misma (hacer lugar a la demanda) y demás circunstancias que, en definitiva, no implican otra cosa que mera disconformidad u opinión distinta a la que el Jurado hizo sobre su examen.*

*Inmediatamente, como segunda o principal cuestión, el impugnante da fundamento a su impugnación a partir de la comparación con otro examen de distinto postulante.*

*Sobre el punto, debemos necesariamente reiterar lo ya dicho con respecto a otras impugnaciones, en tanto se apoyan en la comparación con la valoración otorgada a otros concursantes. En ese trance, o modalidad comparativa, el postulante descuida la valoración de conjunto y de contexto. Vale decir, una prueba u otra, no son calificadas sectorialmente ni se otorga un punto -o descuenta otro-, aritméticamente, por cada expresión acertada o desacertada.*

*Es de toda obviedad que dos exámenes pueden tener, por ejemplo, la misma calificación, y no por ello son exámenes idénticos. Cada uno con su impronta, donde uno es débil en un sector de su narrativa, el otro es fuerte, y viceversa, resultando en la sumatoria del contexto una pieza total y comprensiva del caso que alcanzan, ambas, la misma calificación final e, insistimos, no son iguales. En definitiva, no es un paragón de análisis -ni de impugnación- que, sobre algún punto, otro postulante dijo esto o aquello y el impugnante lo dijo igual, distinto o no lo dijo.*

*También, claro, en un examen -lo mismo que en un caso- hay cuestiones trascendentes y otras que no, hay errores esenciales y otros que son subsanables, hay faltantes que no traen consecuencias y otros que sí, hay argumentos que demuestran solvencia y otros que no. Hay narrativas, aunque correctas ambas, que son mejores que otras.*

*Es que, en buena medida, la evaluación es de contexto y de conjunto, apreciando el examen como una solución jurisdiccional satisfactoria y que brinde, como imperativo legal y como derecho de los litigantes, la adecuada y suficiente fundamentación y motivación (la primera es normativa y fáctica, la segunda es lógica y racional). En tal derrotero, algunos concursantes pueden destacarse o haberlo hecho con mayor mérito que otros, lo que no implica detracción, demérito o mala clasificación en el otros.*

*Corolario de las razones expuestas, la impugnación, a criterio de este Jurado, encierra disconformidad con la puntuación asignada, sin que hubiere arbitrariedad manifiesta, lo que expresamente se excluye como causal por el Reglamento Interno del C.A.M.*

*Por lo expuesto, se aconseja de desestimar la impugnación presentada al caso 2, puntaje este que se confirma.*

*Ref. Impugnación de exámenes correspondiente VICTORIA LOPEZ HERRERA. Concurso N° 291 para el Cargo de Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán (Centro Judicial Capital).*

*Principiemos por señalar que, conforme lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno C.A.M., la impugnación 'sólo podrá basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas la que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado'.*

*A partir de lo anterior, inmediatamente, se advierte que la impugnación refiere exclusivamente a una expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Así encabeza la postulación impugnativa y así, del mismo modo, concluye la pieza con petición de elevación sobre el puntaje asignado.*

*No hay señalamiento de arbitrariedad manifiesta, no se invoca ni se argumenta. Y, va de suyo, la arbitrariedad no consiste, ni se perpetra, por no obtener el puntaje esperado, ni es suficiente con disentir con la apreciación del Jurado.*

*En lo demás, la impugnación transita la distinta opinión jurídica de la concursante con respecto a lo dictaminado; sus afirmaciones durante el transcurso del escrito impugnativo (me permito disentir..., disiento..., no se entiende la queja atribuida..., tampoco se comparte la afirmación..., en disenso... etc.) como previas o posteriores a cada sector de lo expresado en el dictamen, evidencian la discrepancia -solo discrepancia- con la calificación efectuada (art. 43 Reglam. CAM).*

*La impugnante pretende, o es lo que resulta de los términos de su queja, una suerte de debate jurídico donde se imponga su criterio, donde este Jurado tenga que refundamentar lo expresado, rebatir sus consideraciones jurídicas o analizar las distintas opciones posibles, todo lo cual es inadmisibile como impugnación.*

*Por lo expuesto, se aconseja de desestimar las impugnaciones presentadas al caso 1 y 2, puntaje este que se confirma.*

*Ref. Impugnación de exámenes correspondiente a PABLO ALEJANDRO SALOMON. Concurso N° 291 para el Cargo de Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán (Centro Judicial Capital).*

*Mediante presentación de fecha 13 de abril de 2023, PABLO ALEJANDRO SALOMON. DNI N° 28.884.261, postulante, plantea IMPUGNACIÓN del Puntaje de su examen de oposición correspondiente al caso 1 y 2 del Concurso N° 291, Juez Civil Comercial Común de Primera Instancia, Centro Judicial Capital, por el cual el Jurado le asigna un total de 19,03 puntos para el primero de ellos y de 17,50 puntos para el segundo.*

*Respecto del primer caso identificado con el código CPHCMDUH (19.03 pto) cuestiona el dictamen evaluador por cuanto sostiene:*

- 1. Que distinguir sobre la prescripción adquisitiva cuando es planteada como acción y como defensa carece de incidencia en la solución del caso y resulta superflua.*
- 2. Que la referencia a la accesión de posesiones, resulta abstracta en razón de la forma en que resuelve rechazando la prescripción articulada*
- 3. Finalmente cuestiona la desestimación de la impugnación de la prueba documental, por entender que el enunciado del caso no brinda mayores elementos de análisis sumado a que habría carecido de tiempo suficiente para explayarse en extensas consideraciones.*

*Respecto del segundo caso identificado con el código GPHCLMLU (17,75 ptos) cuestiona el dictamen evaluador por cuanto sostiene:*

- 1. Que no se habría efectuado consideraciones sobre la causa en el relato de los hechos, sostiene que su prueba fuera valorada en forma insuficiente, sin indicar en concreto cuál sería el análisis faltante, y recurriendo solamente a pautas genéricas.*
- 2. Entiende que debió aplicarse el estándar del Código Procesal Civil y Comercial y valorar positivamente el tratamiento sucinto de las cuestiones planteadas.*
- 3. Finalmente cuestiona que todo ello puede ameritar la detracción de nada menos que 12,25 puntos, es decir el 41 % del total.*

*En relación con ambos casos se queja en cuanto que el Jurado no especifica los estándares utilizados, por lo cual entiende que se encuentra en estado de indefensión respecto de los puntajes.*

*Finalmente señala que no se encuentra justificada la puntuación que se le asigno que para él está muy por debajo del total que correspondería.*

*De los términos en los cuales funda la pretensión impugnativa, se advierte que, estamos en presencia de una mera disconformidad en cuanto al puntaje asignado de lo que colige se incurre en la arbitrariedad de asignar mayor puntaje a un participante como fruto de un criterio más amplio o laxo y a otro menor calificación pese a exhibir un examen más fundado, con lo cual incurre en lo que hemos señalado en al tratar otras impugnaciones en una comparación en abstracto con otros casos, lo que lleva la impugnante a considerar la valoración de su evaluación por el cotejo de otros exámenes y no ya concretamente, sobre puntos esenciales del propio. Dicho cuestionamiento, no puede prosperar frente a la individualidad de cada examen. Ya que, en ese derrotero, el postulante olvida que la valoración se hace en conjunto y dentro del contexto con el que cada concursante desarrolla su razonamiento lógico. Y es que las bases y criterios para valorar las pruebas, consideran la consistencia jurídica de cada solución propuesta en el marco del razonamiento jurídico y del encuadre con el que se construye el resultado mediante un análisis razonablemente fundado de los hechos y prueba rendida en el examen propuesto.*

*Por tanto, una calificación, nunca se hace de manera sectorial, no se otorga un punto -o descuenta otro-, aritméticamente, por cada expresión acertada o desacertada, en definitiva, no se trata de aplicar filtros diferentes, derivado de una mayor o menor exigencia sino más bien de criterios que se establecen sobre una revisión del conjunto del razonamiento lógico que cada postulante emplea para resolver el caso. El dictamen destaca distintos ítems o ejes de cada prueba, no califica cada oración con un punto más o uno menos.*



*Entendemos que en el caso de la referencia, no hay señalamiento de arbitrariedad manifiesta, no se invoca ni se argumentan fundamentos que permitan demostrar que existe una evaluación en la que no se hayan expresado razones coordinadas y consecuentes, sino que por el contrario estas se presenten contradictorias entre sí, en cuanto derivan en el absurdo notorio de la motivación y especialmente en la estructura lógica del dictamen, ello así por cuanto la arbitrariedad no consiste ni se perpetra, por no haber obtenido el puntaje esperado.*

*Por lo demás, el postulante pretende, o es lo que resulta de los términos de su queja, una suerte de debate que lo precipita a intentar imponer un criterio como lo hace respecto a considerar superflua la distinción entre la prescripción planteada como acción o como defensa, forzando incluso una suerte de revisión donde el Jurado tenga que re fundamentar lo expresado, rebatir sus consideraciones jurídicas o analizar las distintas opciones posibles, que cabrían según el resultado al que arriba como lo entiende al señalar que la referencia a la adquisición de posesiones, resulta abstracta en razón de la manera que este resuelve.*

*En definitiva, la impugnación sólo denota disconformidad con el puntaje. Vale decir, el postulante formula su propia valoración -de acuerdo a su punto de vista-, el que pretende imponer, por tanto, a criterio de este juzgado no se ha logrado acreditar de manera suficiente que exista arbitrariedad, por lo que se aconseja de desestimar las impugnaciones presentadas al caso 1 y 2 cuyos puntajes se confirman.*

*Ref. Impugnación de exámenes correspondiente a MARÍA FLORENCIA GUTIERREZ. Concurso N 291 para el Cargo de Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán (Centro Judicial Capital).*

*Mediante presentación de fecha 12 de abril de 2023, MARÍA FLORENCIA GUTIÉRREZ, DNI N° 23.368.604, plantea IMPUGNACIÓN del puntaje de examen de oposición correspondiente al caso 1 del Concurso N° 291, Juez Civil Comercial Común de Primera Instancia, Centro Judicial Capital, por el cual el jurado le asigna un total de 23,45 puntos.*

*Funda las razones que motivan su impugnación confrontando su examen con el identificado bajo código GPHCMEGD, a quien sostiene le fuera asignado 1,8 pts más que a su evaluación.*


*Analiza parcialmente el dictamen con la que fue evaluada por el jurado para luego mencionar los puntos que considera deben ser motivos de revisión en esta instancia impugnativa.*

*1. Señala que a diferencia de lo que afirma el dictamen evaluador la postulante ha distinguido el instituto de la prescripción 'en sus dos aristas', vale decir cuando es articulado por vía de excepción como cuando lo es por vía de reconvencción.*

*2. Cuestiona el dictamen evaluador, por cuanto sostiene que en su caso se ha meritado la consideración de la eficacia temporal de las normas transitoria a la que refiere el art 7 del CCCN, para luego señalar que la temática no ha sido abordada por el postulante 'con mayor puntaje'*

*3. Termina solicitando se reconsidere el puntaje que le fue asignado.*

*De los términos en los cuales funda la pretensión impugnativa, surge sin demasiado esfuerzo que los fundamentos con los que la sostiene son comparativos, es decir valorando o considerando lo evaluado por el Jurado frente al cotejo o comparación con el examen de otros*



Dra. MARIA SOFIA MACCUI  
SECRETARÍA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

*postulantes (en el caso, el GPHCMEGD) y no ya, concretamente, sobre puntos esenciales del propio examen.*

*Los fundamentos aportados, no pueden tener andamiaje que consagre la viabilidad de modificar los criterios con que ha sido calificada atento a la individualidad que corresponde a cada prueba.*

*La concursante, en base a comparaciones, olvida que las valoraciones son de conjunto y del contexto en el que se ha inspirado el jurado para calificar. Vale decir, una prueba u otra, no son calificadas sectorialmente ni se otorga un punto -o descuenta otro-, aritméticamente, por cada expresión acertada o desacertada*

*La devolución que hace el Jurado destaca distintos ítems o ejes de cada prueba, no puntúa ni califica cada oración con un punto más o uno menos, lo que no implica que no lo haya tratado o lo haya hecho erróneamente, sino que pudo haberle dedicado un análisis mayor.*

*Que la impugnante exprese que contrariamente a lo manifestado por el Jurado, considera que sí ha tratado tal o cual cuestión, o que su tratamiento es suficiente o mejor que el indicado por el Jurado para el otro concursante, conlleva poner en discusión o en debate la opinión jurídica de los miembros del Jurado, o abrir una lo que no se encuentra habilitado por el Reglamento.*

*Así y conforme lo venimos sosteniendo, es perfectamente posible que dos exámenes pueden tener, la misma calificación, y no por ello son exámenes idénticos. Cada uno con su impronta, donde uno es débil en un sector de su narrativa, el otro es fuerte, y viceversa, resultando en la sumatoria del contexto una pieza total y comprensiva del caso que alcanzan, ambas, la misma calificación final e, insistimos, no son iguales. En definitiva, el ejercicio de evaluación no se traduce en un cartabón, en el cual lo dicho para uno se pueda transpolar a pie juntilla para el otro.*

*Se considera también que en un examen pueden desarrollarse cuestiones que se consideran trascendentes y otras que no, hay errores esenciales y otros que no lo son, hay faltantes que no traen consecuencias y otros que sí, hay argumentos que demuestran solvencia y otros que no, en definitiva, hay fundamentos, aunque correctos ambos, que son mejores que otras.*

*Por tanto, este jurado entiendo que de los términos con que ha sido planteada la impugnación, estamos en presencia de una mera disconformidad cuando al cuestionar su diferencia de puntaje con el otro postulante sostiene que 'ante similares dictámenes, con más el plus de las cuestiones valoradas en el mío, (consideración de eficacia temporal de las normas, análisis del amparo a la simple tenencia) termina calificando de manera arbitraria su evaluación'.*

*La mentada arbitrariedad no se configura en la especie, pues en un examen -lo mismo que en un caso- hay cuestiones trascendentes y otras que no, hay errores esenciales y otros que son subsanables, hay faltantes que no traen consecuencias y otros que sí, hay argumentos que demuestran solvencia y otros que no. Hay narrativas, aunque correctas ambas, que son mejores que otras. En definitiva, no existe ninguna apreciación de arbitrariedad formulada por la impugnante, que en lo esencial funda su queja en la diferencia de 1,8 puntos con el caso de quien obtuvo el mayor puntaje.*

*Por lo expuesto y siendo que, la impugnación sólo denota disconformidad con el puntaje, por cuanto el postulante formula su propia valoración -de acuerdo a su punto de vista-, es que a criterio de este jurado no se ha logrado acreditar motivos de relevancia suficiente para modificar el criterio con que se evaluó, por lo que se aconseja desestimar la impugnación presentada al caso 1, puntaje este que se confirma.*

*Ref. Impugnación de exámenes correspondiente a DE MARI ADRIANA DEL VALLE. Concurso N° 291 para el Cargo de Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán (Centro Judicial Capital).*

*Mediante presentación de fecha 12 de abril de 2023, DE MARI ADRIANA DEL VALLE, DNI N° 25.368.604, postulante del Concurso N° 291, Juez Civil y Comercial Común de Primera Instancia, Centro Judicial Capital, plantea IMPUGNACIÓN del puntaje de examen de oposición correspondiente al caso 1 del Concurso N° 291, Juez Civil Comercial Común de Primera Instancia, Centro Judicial Capital, por el cual el jurado le asigna un total de 17,83 puntos.*

*Luego de reseñar los fundamentos de la evaluación con la que fue calificada, pasa a transcribir los párrafos que entiende relevante de su examen de oposición para concluir:*

*1. Que en relación a la excepción de prescripción entiende la impugnante analizo la prueba aportada, la que sostiene consiste únicamente en documental y la sentencia de amparo a la simple tenencia, a la cual se refirió fijando sus alcances.*


*2. Que, en relación a la acción de reivindicación dice haber analizado la documental de conformidad a lo dispuesto por el art 2789, en la que sostuvo que el título debe ser previo a la posesión del demandado, pero que previamente había hecho referencia a las manifestaciones vertidas por el accionante, en cuanto a la posesión, lo que constituye motivo de 'desacuerdo' (el entrecorillado nos pertenece) con la devolución que le hizo el Jurado.*

*3. Finalmente señala en cuanto al resuelto que concluye de manera similar al examen de mayor puntaje.*

*A fin de encuadrar los fundamentos con que seguidamente nos expediremos en torno a la impugnación es necesario señalar que, conforme lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno C.A.M., la impugnación 'sólo podrá basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas la que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado'.*

*Como sucede en este y otros casos, los motivos de impugnación, resultan ser un análisis comparativo con otros exámenes (en este caso señala el examen correspondiente al postulante identificado con el código GPHCMEDE), por lo que termina valorando o considerando lo evaluado por el Jurado frente al cotejo con dicho examen y no ya, concretamente, sobre puntos esenciales del propio, que son con los que debió haber sostenido la tacha de arbitrariedad que pretende indilgar a su evaluación.*

*Así las cosas, dicho cuestionamiento, no puede prosperar frente a la individualidad de cada prueba. Ya que, en ese derrotero, el postulante descuida y olvida que la valoración se hace en conjunto y dentro del contexto con el que cada postulante desarrolla su razonamiento lógico y es que las bases y criterios para valorar las pruebas, consideran la consistencia jurídica de cada solución propuesta en el marco del razonamiento jurídico y del encuadre con el que se construye*

  
Dra. MARIA SOFIA MACCHI  
SECRETARIA  
CONSEJO ASesor de la Magistratura

*el resultado en base al análisis de los hechos y prueba rendida en el examen propuesto. Ello así por cuanto la evaluación es de contexto y de conjunto, apreciando el examen como una solución jurisdiccional razonablemente fundada y satisfactoria como imperativo legal.*

*Y es que, al calificar, el Jurado no lo hace sectorialmente ni se otorga un punto -o descuenta otro-, aritméticamente, por cada expresión acertada o desacertada, en la que cada párrafo tenga una puntuación. Así es como puede acontecer que, y de hecho ocurre que dos exámenes pueden tener, la misma calificación, y no por ello son exámenes idénticos.*

*Así entonces, de los fundamentos expresados, no se aprecia de manera evidente que exista arbitrariedad en los argumentos expuestos, sino más bien disconformidad con el puntaje asignado, así la impugnación incurre en lo que el Reglamento no permite. Entendemos que en el caso de la referencia, no hay señalamiento de arbitrariedad manifiesta, no se invoca ni se argumentan fundamentos que permitan demostrar que existe una evaluación en la no se hayan expresado razones coordinadas y consecuentes, sino que por el contrario estas se presentan contradictorias entre sí, en cuanto derivan en el absurdo notorio de la motivación y especialmente en la estructura lógica del dictamen, ello así por cuanto la arbitrariedad no consiste ni se perpetra, por no haber obtenido el puntaje esperado*

*En definitiva, la impugnación sólo denota disconformidad con el puntaje. Vale decir, el postulante formula su propia valoración -de acuerdo a su punto de vista-, la que pretende imponer.*

*Finalmente, y cuando se explaya en torno a las resultas termina reconociendo su mera disconformidad cuando al cuestionar su diferencia de puntaje con otros postulantes expresa 'concluyo de manera similar al examen de mayor puntaje, correspondiente a GPHCMEDE, pero el puntaje otorgado a esta concursante es de 19,41'.*

*En todo examen -lo mismo que en un caso- hay cuestiones trascendentes y otras que no, hay errores esenciales y otros que son subsanables, hay faltantes que no traen consecuencias y otros que sí, hay argumentos que demuestran solvencia y otros que no. Hay narrativas, aunque correctas ambas, que son mejores que otras.*

*Por lo expuesto y siendo que la concursante a criterio de este jurado no logra acreditar con entidad dirimente que su oposición haya sido calificada de manera arbitraria, es que se aconseja desestimar la impugnación presentada al caso 1, puntaje este que se confirma.*

*Ref. Impugnación de exámenes correspondiente a FERNANDO GARCIA HAMILTON. Concurso N° 291 para el Cargo de Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán (Centro Judicial Capital).*

*Visto la presentación del abogado Fernando García Hamilton, DNI N° 24.802.484, abogado de la matrícula N° 4.198, deduce impugnación a la calificación de su examen de oposición al concurso N° 291, para cubrir un cargo de Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán.*

*El recurrente impugna la calificación obtenida en el examen de oposición al concurso de referencia, identificados como GPHCMDHL07 y GPHCLMLL53, en virtud de lo normado en el Art. 43, del reglamento interno del Consejo Asesor de la Magistratura.*

*Expone, que la presente impugnación incurre en la causal de arbitrariedad manifiesta prevista por la norma, al no puntuar adecuadamente y en forma equitativa su examen de oposición, favoreciendo indebidamente con el puntaje a otros postulantes de más flojo desempeño. Que lo anterior no implica poner en duda la decencia y solvencia de los Sres. Miembros del Jurado, sino simplemente hacer notar la arbitrariedad –tal vez involuntaria- en que incurren al puntuar los exámenes; ello a fin de que puedan corregirlos y asignar un puntaje que sea más justo y que le otorgue a cada postulante lo que de verdad merece, a la luz de la realidad de las distintas pruebas de oposición calificadas.*

*En primer lugar, expuso los fundamentos de su impugnación por la calificación del primer caso, manifestando, que su propuesta de sentencia es cotejada con otras que tuvieron mejor calificación, sin fundamentación suficiente. Ello, deviene arbitrario y le agravia.*

*Que limita el análisis que sustentará su impugnación a los 6 (seis) exámenes que encabezan el Orden de Mérito Provisorio (O.M.P.). Que se le castiga con una merma o reducción de 5,88 puntos por una sola cuestión no tratada a criterio del Jurado, cual es la aplicación de la ley en el tiempo (que, si bien no es tratada en forma expresa, es resuelta adecuadamente y por lo demás no cambiaba demasiado por aplicación del Código de Vélez o del vigente Código Civil y Comercial de la Nación).*

*Así también, realiza una comparación y paralelismo de su examen de oposición de concurso con otros exámenes de oposición, elaborados por otros concursantes con mayor puntaje sobre el suyo.*

*Ahora bien, requiere en referencia al caso 1 se le otorguen 3,50 puntos más.*

*En segundo lugar, también sostuvo los fundamentos de su impugnación por la calificación del segundo caso, argumentando nuevamente que también considera exiguo el puntaje que se le otorgó.*


*Que, si se analiza la coherencia y solides de lo resuelto, se coteje su propuesta de solución con las de los demás postulantes.*

*Expone nuevamente una comparación y paralelismo de su examen de oposición de concurso con otros exámenes de oposición, elaborados por otros concursantes con mayor puntaje sobre el suyo.*

*Solicita se le eleve el puntaje en 8,50 puntos, conforme a lo considerado.*

*Al respecto, estos examinadores, por unanimidad, aconsejamos ratificar la calificación originaria asignada al recurrente, sobre la base de los siguientes fundamentos: en nuestra calidad de jurados del concurso público de antecedentes y oposición en trámite para cubrir el Cargo de Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán, en el marco del art. 43 del Reglamento Interno, se brinda las informaciones y explicaciones pertinentes.*

*En este marco, los fundamentos vertidos en la impugnación solo pueden versar en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen, no resultando validas aquellas observaciones que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.*

  
Lta. MARÍA SOLEDAD NACUL  
SECRETARÍA  
Magistratura de Tucumán

*Hacemos notar, que estos examinadores acordaron las bases y criterios para valorar las pruebas, se consideró la consistencia jurídica de la solución propuesta en el marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos expuestos y la corrección del lenguaje utilizado conforme lo normado por el Art. 39 del Reglamento Interno del C.A.M.*

*Cabe destacar, que al elaborar el dictamen se tuvieron en cuenta el estilo utilizado por el postulante, la estructura formal del fallo, el orden lógico en la construcciones y redacciones; las citas del derecho aplicable y jurisprudencias; fundamentos; plexos probatorios analizados; aplicación de la Ley en el tiempo y su incidencia en el código velezano; y resolutive.*

*Sobre la base de lo expuesto y dentro de los lineamientos ut-supra considerados, realizado un análisis minucioso e integral de los fundamentos vertidos en la impugnación, en ningún caso se advierte arbitrariedad manifiesta que justifique la revisión y modificación de las calificaciones correspondientes.*

*Por su parte, los argumentos expresados hacen solo referencia a cuestión de mérito que son exclusiva competencia de este jurado, por lo que no logra acreditar que la calificación asignada en el examen de oposición al concurso sea arbitraria. Por ello, se aconseja desestimar las impugnaciones presentadas en el caso 1 y caso 2 por el Dr. Fernando García Hamilton, cuyo puntaje se confirma.*

*Ref. Impugnación de exámenes correspondiente a INÉS DE LOS ÁNGELES YAMUSS. Concurso N° 291 para el Cargo de Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán (Centro Judicial Capital).*

*Visto la presentación de la letrada Inés de Los Ángeles Yamúss, DNI 22.264.641 abogado de la matrícula N° 3159, deduce impugnación a la calificación de su examen de oposición al concurso N° 291. La recurrente impugna la calificación obtenida en los exámenes de oposición al concurso de referencia, identificados como GPHCMEDE07 y GPHCLMLH53, en virtud de lo normado en el Art. 43, del reglamento interno del Consejo Asesor de la Magistratura.*

*En primer lugar, expuso los fundamentos de su impugnación por la calificación del primer caso, la recurrente considera que existe un error en el tribunal ya que lejos de omitirse la referencia a la aplicación temporal en los términos del art. 7 del código unificado ello es analizado en de modo expreso efectuando una adecuada adaptación entre el Código de Vélez y la actual normativa.*

*Que, el puntaje obtenido de 19,41 no encuentra justificativo en la disminución de más de 8 puntos ya que los análisis de los errores resaltados devienen improcedentes por ausencia de los mismos.*

*Así también, realiza una comparación y paralelismo de su examen de oposición de concurso con otros exámenes de oposición, elaborados por otros concursantes con mayor puntaje sobre el suyo.*

*En segundo lugar, también sostuvo los fundamentos de su impugnación por la calificación del segundo caso, argumentando nuevamente que también considera exiguo el puntaje que se le otorgó.*

*Que, la puntuación referida luce claramente injustificada con relación a la valoración efectuada a otros exámenes y la ausencia de los supuestos errores que se desacreditan con el propio examen.*

*Expone, que el Jurado no ha expresado el modo en que efectuará la calificación por lo que desconoce cuántos puntos asigna a cada ítem, y en su caso cuales son los considerandos y relevantes.*

*Solicita reconsiderar la calificación en los ítems señalados e impugnados, y por consiguiente se eleven el puntaje asignado a su parte.*

*Al respecto, estos examinadores, por unanimidad, aconsejamos ratificar la calificación originaria asignada al recurrente, sobre la base de los siguientes fundamentos: en nuestra calidad de jurados del concurso público de antecedentes y oposición en trámite para cubrir el Cargo de Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán, en el marco del art. 43 del Reglamento Interno, se brinda las informaciones y explicaciones pertinentes.*

*En este marco, los fundamentos vertidos en la impugnación solo pueden versar en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen, no resultando validas aquellas observaciones que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.*

*Hacemos notar, que estos examinadores acordaron las bases y criterios para valorar las pruebas, se consideró la consistencia jurídica de la solución propuesta en el marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos expuestos y la corrección del lenguaje utilizado conforme lo normado por el Art. 39 del Reglamento Interno del C.A.M.*

*Cabe destacar, que al elaborar el dictamen se tuvieron en cuenta el estilo utilizado por el postulante, la estructura formal del fallo, el orden lógico en la construcciones y redacciones; las citas del derecho aplicable y jurisprudencias; fundamentos; plexos probatorios analizados; aplicación de la Ley en el tiempo y su incidencia en el código velezano; y resolutive.*

*Sobre la base de lo expuesto y dentro de los lineamientos ut-supra considerados, realizado un análisis minucioso e integral de los fundamentos vertidos en la impugnación, en ningún caso se advierte arbitrariedad manifiesta que justifique la revisión y modificación de las calificaciones correspondientes.*

*Por su parte, los argumentos expresados hacen solo referencia a cuestión de mérito que son exclusiva competencia de este jurado, por lo que no logra acreditar que la calificación asignada en el examen de oposición al concurso sea arbitraria. Por ello, se aconseja desestimar las impugnaciones presentadas en el caso 1 y caso 2, cuyo puntaje se confirma.*

*Ref. Impugnación de exámenes correspondiente a PEDRO ESTEBAN YANE MANA. Concurso N° 291 para el Cargo de Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán (Centro Judicial Capital).*

*Visto la presentación del abogado Pedro Esteban Yane Mana, abogado de la matrícula N° 3159, deduce impugnación a la calificación de su examen de oposición al concurso N° 291.*

*Manu*  
Dña. MARIA SOFIA MANA  
SECRETARIA  
CGJCM - Tucumán

*El recurrente impugna la calificación obtenida en los exámenes de oposición al concurso de referencia, identificados como GPHCMEEH07 y GPHCLMLP53, en virtud de lo normado en el Art. 43, del reglamento interno del Consejo Asesor de la Magistratura.*

*Expone, que formuló la presente impugnación destacando (conforme Art. 43 del CAM) la existencia de arbitrariedad manifiesta, falta de proporcionalidad, de relación adecuada y razonable en la valoración de los antecedentes y prueba de oposición escrita del exponente, considera sean meritados nuevamente, a fin de elevar el puntaje asignado, como regla de estricta Justicia.*

*En primer lugar, expuso los fundamentos de su impugnación por la calificación del primer caso, el recurrente considera que existe arbitrariedad manifiesta y por ende no se aprecia una correspondencia lógica y jurídica entre lo consignado por el Jurado en su dictamen y la puntuación asignada, lo que no luce razonable.*

*Que, teniéndose en cuenta los argumentos brindados y la calificación de exámenes de otros concursantes, considero arbitrario por bajo el puntaje (24,45 puntos) que oportunamente asignara el Jurado a mi prueba de oposición escrita del Caso 1.*

*Así también, realiza una comparación y paralelismo de su examen de oposición de concurso con otros exámenes de oposición, elaborados por otros concursantes con mayor puntaje sobre el suyo.*

*Ahora bien, requiere en referencia al caso 1 se le otorguen un mayor puntaje al calificado.*

*En segundo lugar, también sostuvo los fundamentos de su impugnación por la calificación del segundo caso, argumentando nuevamente que también considera exiguo el puntaje que se le otorgó.*

*Que, este caso en particular y su puntuación, considera que resulta arbitrario el puntaje asignado.*

*Expone, nuevamente una comparación y paralelismo de su examen de oposición de concurso con otros exámenes de oposición, elaborados por otros concursantes con mayor puntaje sobre el suyo. Que, teniéndose en cuenta los argumentos brindados y la calificación de exámenes de otros concursantes, considera arbitrario por bajo el puntaje (16,50 puntos) que oportunamente asignara el Jurado a su prueba de oposición escrita del Caso 2.*

*Solicita en virtud de lo considerando, elevar su puntuación al respecto.*

*Al respecto, estos examinadores, por unanimidad, aconsejamos ratificar la calificación originaria asignada al recurrente, sobre la base de los siguientes fundamentos: en nuestra calidad de jurados del concurso público de antecedentes y oposición en trámite para cubrir el Cargo de Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán, en el marco del art. 43 del Reglamento Interno, se brinda las informaciones y explicaciones pertinentes.*

*En este marco, los fundamentos vertidos en la impugnación solo pueden versar en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen, no resultando validas aquellas observaciones que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.*



*Hacemos notar, que estos examinadores acordaron las bases y criterios para valorar las pruebas, se consideró la consistencia jurídica de la solución propuesta en el marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos expuestos y la corrección del lenguaje utilizado conforme lo normado por el Art. 39 del Reglamento Interno del C.A.M.*

*Cabe destacar, que al elaborar el dictamen se tuvieron en cuenta el estilo utilizado por el postulante, la estructura formal del fallo, el orden lógico en la construcciones y redacciones; las citas del derecho aplicable y jurisprudencias; fundamentos; plexos probatorios analizados; aplicación de la Ley en el tiempo y su incidencia en el código velezano; y resolutive.*

*Sobre la base de lo expuesto y dentro de los lineamientos ut-supra considerados, realizado un análisis minucioso e integral de los fundamentos vertidos en la impugnación, en ningún caso se advierte arbitrariedad manifiesta que justifique la revisión y modificación de las calificaciones correspondientes.*

*Por su parte, los argumentos expresados hacen solo referencia a cuestión de mérito que son exclusiva competencia de este jurado, por lo que no logra acreditar que la calificación asignada en el examen de oposición al concurso sea arbitraria. Por ello, se aconseja desestimar las impugnaciones presentadas en el caso 1 y caso 2, cuyo puntaje se confirma.*

*Tal nuestro dictamen."*

**III.** Al ingresar al análisis de los reparos que deducen los concursantes Pablo Ignacio Loandos, Raúl Eugenio Martín Tejerizo, Rodrigo Fernando Soriano, Victoria Inés López Herrera, Pablo Alejandro Salomón, María Florencia Gutiérrez, Adriana del Valle De Mari, Fernando García Hamilton, Inés de los Ángeles Yamús y Pedro Esteban Yane Mana, contra la calificación de sus exámenes, debemos subrayar que de acuerdo al artículo 43 del RICAM, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación, por lo que no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad con su puntaje.

Destacamos que este Consejo entiende pertinente hacer suya la respuesta de la vista que le fuera corrida al jurado por resultar solvente y debidamente fundada. Las quejas que exponen cada uno de los postulantes carecen de entidad jurídica como agravio y resulta insuficiente la mera disconformidad expresada respecto de lo decidido al valorar sus pruebas.

Como lo refiere el evaluador, el criterio de apreciación no exterioriza en modo alguno arbitrariedad y que el recurso en estudio no logra demostrar el vicio sino solo un mero disenso con lo resuelto. Las consideraciones que efectúa el evaluador al contestar la vista corrida, poseen sustento suficiente en el dictamen, que respetó las pautas legales establecidas en el ordenamiento interno.

Las comparaciones que se efectúan con otras calificaciones en las que se señalan errores como más graves que los propios, se erigen solo en una propuesta evaluativa impropia que formula quien no reviste el carácter de evaluador y que generan la convicción de que tratan sólo de una mera disconformidad con la calificación propia como la de sus pares, por lo que no queda otra alternativa más que el rechazo de su impugnación al no haber logrado acreditar la existencia de un vicio que tome arbitraria la calificación.

Respecto de la reserva planteada por el Abog. Salomón, destacamos que en el análisis realizado no se observa cuestión federal a revisar.

*mmw*  
Dña. MARÍA SOFÍA MACUL  
SECRETARÍA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**  
**ACUERDA**

Artículo 1º: **DESESTIMAR** las impugnaciones deducidas por los concursantes Pablo Ignacio Loandos, Raúl Eugenio Martín Tejerizo, Rodrigo Fernando Soriano, Victoria Inés López Herrera, Pablo Alejandro Salomón, María Florencia Gutiérrez, Adriana del Valle De Mari, Fernando García Hamilton, Inés de los Ángeles Yamúss y Pedro Esteban Yane Mana contra las calificaciones de sus exámenes de oposición en el concurso n° 291 (Juez/a de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

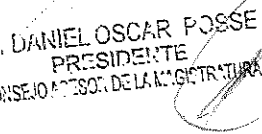
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a los impugnantes poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

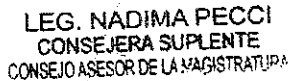
Artículo 3º: De forma.

  
DR. CARLOS SALE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DRA. JOSEFINA MARUAN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

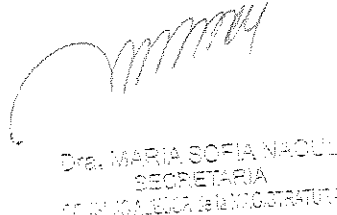
  
DR. LUIS JOSÉ JOSÉ C. MARTÍNEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DANIEL OSCAR POSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
LEG. NADIMA PECCI  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
LEG. RAÚL ALBARRACÍN  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

  
Dra. MARIA SOFIA NAUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA